

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE:	Ramiro Mendoza Remicio
OPOSITORA:	María Luz Dary Ortiz Virgen
RADICACIÓN:	730013121001201800029 01
TEMA:	Contexto de violencia veredas Samaria y San Nicolás del municipio de Ortega – Tolima (1998-2005). Principio pro-víctima. Las dudas que surgen frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos victimizantes y su relación con el conflicto armado interno deben resolverse en favor del solicitante. No concurren los presupuestos de abandono forzado de tierras y despojo aludidos en la solicitud. La controversia suscitada entre el solicitante y la opositora debe resolverse ante la justicia ordinaria.

(Presentado en Salas de febrero 24; marzo tres, 10 y 17, y aprobada en Sala del 17 de marzo de 2022)

1. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá profiere sentencia en el marco de la L. 1448/2011 en la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que presentó Ramiro Mendoza Remicio, siendo opositora la señora María Luz Dary Ortiz Virgen.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. La Sala conoce de la presente acción de conformidad con lo normado en los arts. 79 y 80 de la L. 1448/2011 en concordancia con el art. 6º del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. El prenombrado ciudadano solicita la restitución de los predios rurales Sin Nombre y El Agrado, ubicados en la vereda Samaria del municipio de Ortega – Tolima; asimismo, del inmueble rural Bilbania localizado en la vereda San Nicolás del mismo municipio, con fundamento en los siguientes hechos:

3.1. Los inmuebles que solicita en restitución los obtuvo de la siguiente manera:

3.1.1. El Agrado, que hacía parte de uno de mayor extensión denominado Loma Redonda, por compra efectuada el tres de noviembre de 1985 a la señora María Argenis Chilatra Hernández, una vez segregado, se le asignó el folio de matrícula n.º 360-9795.

3.1.2 Sin Nombre que hace parte de Loma Redonda, mediante documento privado suscrito con su cuñado Leonel Chilatra Hernández. Dicha fracción, no segregada, se identifica con el folio de matrícula n.º 360-9668 que corresponde al de mayor extensión.

3.1.3. Bilbania por compra realizada a la señora Rosaura Bocanegra de Tapiero mediante escritura pública n.º 099 del 23 de septiembre de 1997 otorgada en la Notaría Única de Ortega – Tolima.

3.2. Sostiene que las FARC hacía presencia en la región desde 1985, exigían vacunas a los pobladores de las veredas, los obligaban a participar en reuniones y a realizar trabajos so pena de sancionar a quien no lo hiciera.

3.3. Abandonó la región junto con su núcleo familiar entre 1998 y 2005 por temor a que sus hijos fuesen reclutados forzosamente y por constantes enfrentamientos entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, hechos que declaró el 30 de agosto de 2013.

IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR

4. La Sala deja constancia que los datos que pasan a relacionarse fueron tomados directamente de la solicitud de restitución, y según se indica allí, corresponde al núcleo familiar al momento en que ocurrieron los hechos victimizantes (consec. n.º 2 juzgado, archivo “0-2634334...”, p. 59):

Solicitante				
Nombre	Identificación	Edad	Vinculación con los predios	Calidad que ostenta
Ramiro Mendoza Remicio	11.735.097	69	1986 (El Agrado) 1992 (Sin Nombre) 1997 (Bilbania)	Propietario y poseedor
Identificación núcleo familiar				
Nombre	Vinculo	Identificación	Edad	Presente al momento de victimización
María Gladys Chilatra de Mendoza	Excónyuge	33.985.136	60	Si
Edwin Andrés Mendoza Chilatra	Hijo	1.022.343.384	33	Si
Clara Nohelia Mendoza Chilatra	Hija	1.030.525.828	35	Si
Leidy Julieth Mendoza Chilatra	Hija	1.012.415.247	26	Si
Jeison Yohann Mendoza Chilatra	Hijo	1.006.093.949	29	Si
Lida Jazmín Mendoza Chilatra	Hija	52.906.245	38	Si
Degly José Mendoza Chilatra	Hijo	93.020.177	41	Sí

IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS OBJETO DE LA SOLICITUD

5. La información relacionada con la identificación de los predios también fue tomada de la solicitud de restitución y se describe de la siguiente manera:

5.1. **Sin Nombre** se ubica en la vereda Samaria del municipio de Ortega - Tolima y cuenta con los siguientes datos de identificación:

Códigos Catastrales	FMI	Área Georreferenciada¹	Ocupantes
73-504-00-02-0027-0052-000	360-9668	4.428 mt ²	María Luz Dary Ortiz Virgen
GEORREFERENCIACIÓN			
(Coordenadas geográficas (Magna Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) a partir del Informe Técnico de Georreferenciación (consec. n.º 2 juzgado,			

¹ Se precisa que dentro de la información que obra en el expediente se aprecia que el área registral es de diez hectáreas y la catastral de 2 Hectáreas + 6.600 mt².

archivo "0-2634334...", p. 7).

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188200	923566,583	859326,409	3° 54' 14,547" N	75° 20' 38,461" W
188199	923541,967	859331,786	3° 54' 13,746" N	75° 20' 38,286" W
188198	923490,304	859285,65	3° 54' 12,062" N	75° 20' 39,778" W
188198a	923496,481	859297,329	3° 54' 12,263" N	75° 20' 39,400" W
188197	923486,681	859279,05	3° 54' 11,944" N	75° 20' 39,992" W
188196	923497,993	859266,307	3° 54' 12,311" N	75° 20' 40,406" W
188194	923513,565	859212,772	3° 54' 12,815" N	75° 20' 42,141" W
188195	923509,409	859231,59	3° 54' 12,681" N	75° 20' 41,531" W
188193	923538,217	859214,215	3° 54' 13,618" N	75° 20' 42,096" W
188192	923536,697	859280,417	3° 54' 13,572" N	75° 20' 39,950" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 188193 en línea quebrada que pasa por el punto 188192 en dirección nororiente hasta llegar al punto 188200 colindando con LUZ DARY ORTIZ con vía de por medio, en una distancia de 121,069 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 188200 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 188199 colindando con SUCESIÓN CELIA MENDEZ con cerca de por medio, en una distancia de 25,197 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 188199 en línea quebrada que pasa por los puntos 188198a y 188198 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 188197 colindando con el RIO PERALONSO, en una distancia de 77,804 metros, desde este último punto, continuando en línea quebrada que pasa por el punto 188196 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188195 colindando con LUZ DARY ORTIZ, caño de por medio, en una distancia de 53,583 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 188195 en línea recta hasta el punto 188194 en dirección occidente con caño de por medio, desviándose en dirección norte hasta el punto 188193 lindero imaginario de por medio, colindando con SALOMON MONCALEANO, en una distancia total de 43,968 metros.</i>

5.2. **El Agrado** se localiza en la vereda Samaria del municipio de Ortega – Tolima y cuenta con los siguientes datos de identificación:

Códigos Catastrales	FMI	Área georreferenciada ²	Ocupante
73-504-00-02-0027-0053-000	360-9795	3 Hectáreas + 2.779 mt ²	Ramiro Mendoza Remicio
GEORREFERENCIACIÓN			
(Coordenadas geográficas (Magna Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) a partir del Informe Técnico de Georreferenciación (consec. n.º 2, archivo "0-2634334...", p. 15).			

² Adicionalmente el área registral es de 2 Ha + 5.000 mt² y la catastral de 3 Ha + 800 mt².

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188191	923727,17	859147,414	3° 54' 19,765" N	75° 20' 44,270" W
188160	923729,951	859128,704	3° 54' 19,854" N	75° 20' 44,876" W
188159	923746,443	859092,86	3° 54' 20,389" N	75° 20' 46,038" W
188158	923750,556	859061,642	3° 54' 20,521" N	75° 20' 47,050" W
188157	923766,775	859047,008	3° 54' 21,049" N	75° 20' 47,525" W
188156	923792,362	859088,363	3° 54' 21,884" N	75° 20' 46,186" W
188155	923841,262	859190,341	3° 54' 23,480" N	75° 20' 42,884" W
188154	923871,898	859270,992	3° 54' 24,481" N	75° 20' 40,272" W
188153	923895,411	859311,161	3° 54' 25,248" N	75° 20' 38,971" W
188152	923731,398	859354,88	3° 54' 19,912" N	75° 20' 37,547" W
188151	923703,249	859367,589	3° 54' 18,997" N	75° 20' 37,133" W
188151a	923699,152	859364,527	3° 54' 18,863" N	75° 20' 37,232" W
188150	923696,887	859283,532	3° 54' 18,786" N	75° 20' 39,857" W
188149	923749,216	859170,581	3° 54' 20,483" N	75° 20' 43,520" W

CUADRO DE COLINDANCIAS	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 188157 en línea semi-recta que pasa por los puntos 188156, 188155 y 188154 en dirección nororiente hasta llegar al punto 188153 colindando con BENANCIO LEAL con cerca de por medio, en 294,55 metros de distancia.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 188153 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 188152 colindando con PRIMITIVO MORENO con cerca de por medio, en 169,74 metros de distancia; desde allí, en línea quebrada que pasa por el punto 188151 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 188151a, colindando con RODOLFO MORENO cerca de por medio en 36,0 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 188151a en línea quebrada que pasa por los puntos 188150 y 188149 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188191 colindando con la VIA A SAN NICOLAS con cerca de por medio, en 237,49 metros de distancia.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 188191 en línea quebrada que pasa por los puntos 188160, 188159 Y 188158 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188157 colindando con ANA LEONILDE REYES con caño de por medio entre el punto inicial y el 188158, en 237,49 metros de distancia total.</i>

5.3. **Bilbania** se encuentra ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de Ortega – Tolima y cuenta con los siguientes datos de identificación:

Códigos Catastrales	FMI	Área georreferenciada ³	Ocupantes
73-504-00-03-0008-0029-000	360-8531	19 Hectáreas + 4.977 mt ²	Ramiro Mendoza Remicio
GEORREFERENCIACIÓN			
(Coordenadas geográficas (Magna Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) a partir del Informe Técnico de Georreferenciación (consec. n.º 2, archivo "0-2634334...", p. 22).			

³ El área registral de este predio es de 19 Ha + 8.320 mt² y la catastral de 16 ha + 1.250 mt².

TSDJB SCE Restitución de Tierras. Rad. 730013121001201800029 01

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188431	922885,112	856796,576	3° 53' 52.241" N	75° 22' 0.409" W
188432	922972,278	856841,282	3° 53' 55.081" N	75° 21' 58.965" W
188433	922956,729	856871,471	3° 53' 54.576" N	75° 21' 57.986" W
188434	922953,76	856916,321	3° 53' 54.482" N	75° 21' 56.532" W
188435	922952,193	856958,015	3° 53' 54.433" N	75° 21' 55.181" W
188436	922958,003	856987,502	3° 53' 54.623" N	75° 21' 54.226" W
188437	922928,15	857022,485	3° 53' 53.653" N	75° 21' 53.090" W
188438	922926,284	857086,15	3° 53' 53.596" N	75° 21' 51.027" W
188439	922967,723	857136,22	3° 53' 54.947" N	75° 21' 49.407" W
188440	922981,729	857180,732	3° 53' 55.405" N	75° 21' 47.965" W
188441	922998,019	857238,339	3° 53' 55.938" N	75° 21' 46.099" W
188441a	922999,324	857237,683	3° 53' 55.981" N	75° 21' 46.120" W
188442	923015,655	857365,755	3° 53' 56.518" N	75° 21' 41.971" W
188443	923038,458	857412,937	3° 53' 57.263" N	75° 21' 40.443" W
188444	923078,209	857463,533	3° 53' 58.559" N	75° 21' 38.805" W
188445	923018,355	857495,426	3° 53' 56.613" N	75° 21' 37.769" W
188446	922973,431	857509,378	3° 53' 55.151" N	75° 21' 37.315" W
188447	922948,097	857529,775	3° 53' 54.328" N	75° 21' 36.652" W
188448	922905,78	857602,213	3° 53' 52.954" N	75° 21' 34.303" W
188449	922835,154	857601,9	3° 53' 50.655" N	75° 21' 34.309" W
188450	922829,328	857604,334	3° 53' 50.466" N	75° 21' 34.230" W
188451	922825,861	857612,619	3° 53' 50.353" N	75° 21' 33.962" W
188452	922783,652	857613,079	3° 53' 48.980" N	75° 21' 33.945" W
188453	922754,495	857639,803	3° 53' 48.032" N	75° 21' 33.077" W
188454	922707,504	857628,061	3° 53' 46.502" N	75° 21' 33.455" W
188455	922687,399	857604,693	3° 53' 45.846" N	75° 21' 34.212" W
188455a	922674,819	857589,111	3° 53' 45.436" N	75° 21' 34.716" W
188456a	922672,508	857531,87	3° 53' 45.358" N	75° 21' 36.571" W
188457	922722,094	857551,295	3° 53' 46.973" N	75° 21' 35.944" W
188458	922783,667	857462,294	3° 53' 48.973" N	75° 21' 38.831" W
188459	922747,236	857434,745	3° 53' 47.786" N	75° 21' 39.722" W
188460	922691,663	857377,176	3° 53' 45.974" N	75° 21' 41.585" W
187661	922698,431	857334,828	3° 53' 46.192" N	75° 21' 42.957" W
187662	922674,82	857286,279	3° 53' 45.421" N	75° 21' 44.529" W
187663	922700,345	857171,419	3° 53' 46.246" N	75° 21' 48.253" W
187664	922696,411	857165,589	3° 53' 46.118" N	75° 21' 48.442" W
187664a	922667,305	857169,9	3° 53' 45.171" N	75° 21' 48.300" W
187665	922653,803	857166,501	3° 53' 44.731" N	75° 21' 48.410" W
187666	922617,787	857085,48	3° 53' 43.555" N	75° 21' 51.034" W
187667	922646,156	857062,241	3° 53' 44.477" N	75° 21' 51.788" W
187668	922715,437	857031,629	3° 53' 46.731" N	75° 21' 52.784" W
187669	922717,495	857022,338	3° 53' 46.797" N	75° 21' 53.085" W
187670	922797,706	856998,751	3° 53' 49.407" N	75° 21' 53.853" W
187671	922874,35	856898,442	3° 53' 51.896" N	75° 21' 57.107" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo desde el punto 188432 en línea quebrada que pasa por los puntos 188433 y 188434, en dirección oriente hasta llegar al punto 188435 colindando con PEDRO REYES con cerca de por medio en una distancia de 120,630 metros; desde allí en línea quebrada pasando por los puntos 188436, 188437 y 188438 en dirección oriente hasta llegar al punto 188439, colindando con ANTONIO Y HELENA MOLINA, cerca de por medio, en una distancia de 204,730 metros; continuando en el mismo sentido, en línea recta que pasa por el punto 188440 hasta llegar al punto 188441, colindando con MIGUEL MORENO, quebrada Calero de por medio, en una distancia de 106,27 metros; desde el punto 188441a en la misma dirección, en línea quebrada pasando por los puntos 188442 y 188443 hasta llegar al punto 188444 con la misma quebrada Calero de por medio, colinda con FAUSTINO BAQUIRO en una distancia de 246,840 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 188444 en línea quebrada que pasa por los puntos 188445, 188446 y 188447 lindero imaginario de por medio y desde este último punto hasta el 188448 cerca de por medio, colindando con TEODORO MADRIGAL, en una distancia de 231,280 metros; desde allí, en línea quebrada que pasa por los puntos 188449 y 188450 hasta llegar al punto 188451 colindando con ELEODORO VEGA, en una distancia de 85,920 metros y, desde el punto 188451 en línea quebrada que pasa por los puntos 188452, con lindero imaginario de por medio, hasta el punto 188453, con caño de por medio, entre este punto y los puntos 188454, 188455 y 188455a lindero imaginario de por medio, cerrando con caño de por medio entre los puntos 188455a y 188456, en colindancia con ALVARO BIQUE, en una distancia de 238,340 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 188456 en línea quebrada que pasa por los puntos 188457, 188458, 188459, 188460, 187661, 187662, 187663, 187664, 187664a, 187665 y 187666 cerca de por medio, continuando hasta los puntos 187668 y 187669, en dirección occidente, colindando con OCTAVIO GARCIA, en una distancia de 762,680 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 187669 en línea quebrada que pasa por los puntos 187670 y 187671 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188431, colindando con JUAN OYOLA, lindero imaginario de por medio, en distancia de 312,280 metros; desde allí en línea recta en dirección nororiente hasta el punto 188432, cerca de por medio, colindando con SUCESION MIGUEL MORENO, en una distancia de 97,960 metros, encerrando el polígono.

6. Los predios objeto de este pronunciamiento judicial están ubicados en zonas de minería especial a cargo de la Agencia Nacional de Minería y áreas o bloques de explotación/producción de hidrocarburos a cargo de la Agencia Nacional de hidrocarburos.

TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA UAEGRTD

7. La UAEGRTD – Dirección Territorial Tolima mediante constancia n.º CI00076 del nueve de febrero de 2018 certifica que el señor Ramiro Mendoza Remicio está inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas como propietario y poseedor de los predios previamente identificados (consec. n.º 2 juzgado, archivo "11-2620414..."), de manera que se cumple el requisito de procedibilidad exigido por la L. 1448/2011.

PRETENSIONES

8. Declarar que el señor Ramiro Mendoza Remicio, con fundamento en los arts. 3º, 74 y 75 de la L. 1448/2011, es víctima de abandono forzado, por tanto,

titular del derecho fundamental a la restitución de los predios previamente identificados, en consecuencia:

8.1. Ordenar la restitución jurídica y material de los predios El Agrado y Bilbania⁴ en los términos establecidos en los arts. 82 y 91 (par. 4º) de la L. 1448/2011 y “la restitución de la posesión” del inmueble Sin Nombre conforme lo prevé el literal “h” del art. 91 ejúsdem.

8.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Guamo – Tolima en relación con los folios de matrícula inmobiliaria n.º 360-9668, 360-9795 y 360-8531: a) inscribir gratuitamente la sentencia; b) cancelar todo antecedente registral; c) actualizar de área y linderos de cada uno de los predios; y, d) registrar la protección jurídica de que trata el art. 101 de la L. 1448/2011.

8.3. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi efectuar la actualización catastral de cada uno de los inmuebles tan pronto como la ORIP de El Guamo – Tolima, lleve a cabo la actualización registral.

8.4. Como parte de las medidas con carácter transformador ordenar:

a. A la Alcaldía de Ortega – Tolima con fundamento en el Acuerdo 001/2017 condonar los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones relacionadas con los predios reclamados, causados entre 2009 y 2016.

b. Al Fondo de la UAEGRTD i) aliviar las deudas relacionadas con servicios públicos y pasivos financieros a cargo del solicitante; e, ii) incluir al solicitante en un programa de proyectos productivos.

c. Al SENA, a la UARIV, a la Secretaría de Salud del departamento del Tolima y la del municipio de Ortega – Tolima, incluir al solicitante en la oferta institucional para atención a víctimas del conflicto armado interno.

8.5. Subsidiariamente, de no producirse la restitución jurídica y material de los predios solicitados que se acceda a la restitución por compensación y se transfieran al Fondo de la UAEGRTD.

⁴ En el planteamiento de esta pretensión no se tiene en cuenta que la solicitante cuenta jurídica y materialmente con los predios El Agrado y Bilbania, como se precisará más adelante.

TRÁMITE JUDICIAL

9. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué por auto del 19 de abril de 2018 (consec. n.º 5 juzgado), admitió la solicitud, ordenó la publicación de que trata el lit. «e», art. 86 de la L. 1448/2011 y ordenó la notificación personal de María Luz Dary Ortiz Virgen, Fredelinda Madrigal Tapiero, Bertha Chilatra de Moncaleano, María Hortencia Váquiro Moreno y José Wilson Moncaleano Chilatra, entre otras determinaciones.

10. Efectuadas las notificaciones ordenadas por el juzgado de instrucción se pronunciaron María Luz Dary Ortiz Virgen, quien presentó escrito de oposición (consec. n.º 53 juzgado), así como el representante judicial que por virtud de lo consagrado en el inciso final del art. 87 de la L. 1448/2011 fue nombrado para defender los intereses de los terceros determinados Fredelinda Madrigal Tapiero, Bertha Chilatra de Moncaleano, María Hortencia Váquiro Moreno y José Wilson Moncaleano Chilatra, sin oponerse a la solicitud de restitución (consec. n.º 106 juzgado).

11. Culminada la instrucción, por auto del 30 de octubre de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué remitió el expediente electrónico a este Tribunal (consec. n.º 122 juzgado).

12. El Tribunal avocó conocimiento del proceso el 19 de febrero de 2021, decretó pruebas adicionales y una vez recaudadas estas y cumplidos los requerimientos efectuados se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos y conceptos finales.

ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

13. La señora **María Luz Dary Ortiz Virgen**, mediante apoderado designado por la Defensoría del Pueblo, se opone a la solicitud de restitución presentada por el señor Mendoza Remicio, pues argumenta que adquirió por compra efectuada al señor Rosendo Trujillo Ramírez un predio se identifica con folio de matrícula inmobiliaria n.º 360-9670 que se segregó del inmueble Loma Redonda. Tal compra la hizo de buena fe exenta de culpa.

14. En su defensa plantea la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por el solicitante sobre el predio”, pues a su modo de ver, el solicitante desconoce su propiedad aprovechándose de estar inscrito como desplazado sin que ostente la calidad de víctima.

INTERVENCIONES, ALEGATOS Y CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

15. El señor **Ramiro Mendoza Remicio** sostiene que es titular del derecho fundamental a la restitución, por cuanto:

15.1. Tiene un vínculo de propiedad con los predios El Agrado y Bilbania, y de posesión respecto del fundo Sin Nombre. Esta última se demuestra con los testimonios de Jorge Hernán Prada, María Gladys Chilatra y Eugenio Mendoza.

15.2. Es víctima del conflicto armado interno. Los hechos que motivaron el desplazamiento fueron valorados por la UARIV, agencia estatal que lo inscribió con su núcleo familiar en el RUV. Además, la calidad de víctimas se refuerza con la declaración rendida por su cónyuge, quien se refirió a las amenazas de reclutamiento forzado en contra de sus hijos y las directamente efectuadas por las FARC al solicitante.

15.3. No obra contradicción, prueba en contrario que desdiga de la condición de víctima aducida o que "rompa" el principio de la buena fe de que trata el art. 5º de la L. 148/2011. Los hechos narrados en la solicitud encuentran soporte en el análisis de contexto de violencia de la región. El desplazamiento forzado tuvo lugar en el año 2005, hallándose dentro del límite temporal previsto en la citada ley.

16. La opositora **María Luz Dary Ortiz Virgen**, a través de defensor público, solicita denegar la solicitud de restitución por cuanto la fracción de terreno solicitada por el señor Mendoza siempre ha estado en discusión, pero no por razones atribuibles al conflicto armado como se aclara con el interrogatorio absuelto por el solicitante quien debió iniciar las acciones judiciales ordinarias del caso.

17. La labor de identificación en campo del área solicitada en este proceso deja en evidencia un traslape con el predio Berlín, del cual es propietaria, reitera, por compra efectuada al señor Rosendo Trujillo. En todo caso, conoce al solicitante porque ambos pertenecen a la misma comunidad indígena, situación que le permite afirmar que no se trata de una persona desplazada, como tampoco los miembros de su familia.

18. Por el contrario, los medios de prueba permiten establecer que fue la esposa del aquí solicitante quien salió de la región a raíz del maltrato ejercido por aquel y no por situaciones atribuibles al orden público.

19. El abogado **Franki Lizcano Moscoso** como curador *ad litem* "de la parte opositora" manifiesta que no se opone a la restitución. En sus alegatos finales

concluyó que el solicitante tenía la carga de probar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, la que a su juicio incumplió, de modo que “al no soportar la carga de la prueba, el operador judicial debe despachar de forma desfavorable sus pretensiones (...)” (consec. n.º 43 tribunal).

20. La **Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras**, conceptúa que no concurren los presupuestos para tener al solicitante como titular del derecho fundamental a la restitución, sobre todo porque no aprecia un nexo de causalidad entre los hechos de violencia narrados y situaciones de abandono o despojo de los predios solicitados.

21. A juicio de la Procuraduría, tras el estudio de los medios de prueba allegados al proceso, se tiene que:

21.1. La propiedad de los predios El Agrado y Bilbania se demuestra con los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, y frente a estos no se controvierte la explotación que haya ejercido el solicitante, mientras que la posesión respecto del predio Sin Nombre se acredita con una cartaventa suscrita con el señor Leonel Chilatra Hernández.

21.2. Se refiere a un primer desplazamiento en 1998 donde salieron de la región su esposa e hijos, y cuatro años más tarde el aquí solicitante; no obstante, “existen medios probatorios que indican que las razones de partida del municipio de Ortega hacia la ciudad de Bogotá fueron diferentes a las relatadas por el solicitante y por su esposa María Gladys” (consec. n.º 42 tribunal, p. 19).

21.3. El segundo desplazamiento lo declaró el solicitante ante la UARIV y la UAEGRTD, y al comparar las versiones se aprecian contradicciones; no obstante, al confrontarlas con los testimonios rendidos en el proceso, puede tenerse por demostrado que en efecto el señor Mendoza fue víctima de amenazas e incluso de secuestro por personas desconocidas.

21.4. Admitiendo que la retención ilegal fue por cuenta de actores armados ilegales, lo cierto es que el señor Mendoza aseguró que se ausentó apenas por seis meses de la región, y al regresar, salvo el predio Sin Nombre, sus demás propiedades no fueron invadidas.

22. Pero, son particularmente las declaraciones rendidas por el solicitante las que permiten concluir que si bien pudo existir un desplazamiento forzado “este no fue de tal entidad que llevara al Solicitante a abandonar sus predios o que generara el despojo que se afirma (...), sino que existen motivos diferentes que han impedido que el señor Ramiro Mendoza explote adecuadamente la

cantidad de predios rurales que tiene en su patrimonio (...)” (consec. n.º 42 tribunal, p. 23), por tanto, es innecesario adentrarse en el estudio de los argumentos de la oposición.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

23. Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto, la relación jurídica procesal se encuentra debidamente formada y esta Sala Especializada es competente para conocer del litigio. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMAS JURÍDICOS

24. Con base en los antecedentes descritos corresponde al Tribunal determinar si:

24.1. Del ciudadano Ramiro Mendoza Remicio y su núcleo familiar⁵ se predica la calidad de víctima del conflicto armado interno en los términos establecidos en el art. 3º de la L. 1448/2011, y en caso tal,

24.2. Como consecuencia de los hechos victimizantes relatados por el señor Mendoza, se vio forzado a abandonar los predios que solicita en restitución, y concretamente, frente al predio Sin Nombre, fue víctima de despojo jurídico.

24.3. De acreditarse lo anterior, puede predicarse la buena fe exenta de culpa de la señora María Luz Dary Ortiz Virgen en la adquisición del predio rural en el que está inmerso el denominado Sin Nombre.

EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

25. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos propios de la justicia transicional constitucionalizada en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en

⁵ Pese a que la solicitud de restitución se promueve única y exclusivamente en nombre del señor Mendoza Remicio, de la exposición fáctica interpreta el Tribunal que su núcleo familiar también pudo ser víctima del conflicto armado interno.

conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

26. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado e importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su status de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

27. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras⁶ (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 *ejúsdem*).

28. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 *ejúsdem*). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

28.1. Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro⁷, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

28.2. Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas,

⁶ CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: "...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**" (Resaltado del Tribunal).

⁷ CConst, T-821/07, C. Botero

ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”
(Resaltado del Tribunal)

PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011

29. Luego de advertir la fundamentalidad del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo, y por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

29.1. Ser víctima del conflicto armado interno, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de **(i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

29.1.1. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

29.1.2. Por otra, si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será adecuada una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño⁸ que, tanto a nivel individual como colectivo⁹, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos¹⁰).

29.2. Perder por abandono o despojo forzado una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

29.2.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio, y por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

29.2.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

29.3. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH y, por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como

⁸ CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

⁹ V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

¹⁰ CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...".

precisa la Corte Constitucional, el conflicto armado interno no se debe entender limitado a la verificación de enfrentamientos, combates y/o actividades militares en un determinado territorio sino al contexto en que el conflicto, como fenómeno social, tiene lugar con sus correspondientes complejidades y dinámicas. Dice el Alto Tribunal:

"La expresión *"con ocasión del conflicto armado"* tiene un sentido amplio que **cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión *"con ocasión de"* alude a *"una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"*.

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional** a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano**. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011."¹¹ (Itálica en el original, resaltado y subrayado del Tribunal)

29.4. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

CASO CONCRETO

30. La Sala Especializada atenderá los problemas jurídicos planteados con base en los antecedentes reseñados, los fundamentos jurídicos expuestos y los medios de prueba incorporados al expediente electrónico.

POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO-VÍCTIMA SE CONSIDERA QUE EL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR SON VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

31. El solicitante atribuye el abandono forzado de los predios El Agrado, Bilbania y Sin Nombre, así como el despojo de este último, al acaecimiento de dos hechos que asocia con el conflicto armado interno: por una parte, amenazas de reclutamiento en contra de sus hijos, y por otra, amenazas en su contra y retención ilegal que sufrió por cuenta de personas desconocidas, los cuales ocurrieron aproximadamente en 1998 y 2004, respectivamente; es decir, dentro de la temporalidad exigida por la L. 1448/2011.

¹¹ CConst, C-781/2012, M. Calle

La versión del solicitante presenta variaciones en distintas declaraciones

32. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados en la solicitud de restitución han sido objeto de explicación por parte del solicitante en diferentes declaraciones rendidas dentro y fuera de este proceso:

32.1. La primera declaración de la que tiene conocimiento el Tribunal tuvo lugar el 30 de agosto de 2013 ante la Personería de Ortega – Tolima (consec. n.º 11 tribunal). En esta oportunidad adujo el solicitante que para la época del desplazamiento “había mucho enfrentamiento de la guerrilla con el ejército” (ibídem, p. 7), y en medio de tales hostilidades acaeció lo que a continuación se transcribe:

Se nos puso complicado cuando empezaron a llegar la guerrilla, pedían comida, hacían reuniones. Después nos dijeron que se iban a llevar a los muchachos. Después un día llegaron a la casa y me sacaron con el pretexto de ir a buscar unas bestias, pero cuando ya estábamos retirados de la casa me dijeron que yo ya no volvía a salir de ahí que tenía que esperar que llegara el comandante. Ellos me tenían en una casa sola que había cerca de la finca mía, pero yo como pude en un descuido del que me estaba cuidando me le volé y salí corriendo por medio del monte y ahí fui a salir a un caño y luego llegué a la casa de un vecino, ahí duré tres días escondido, luego fue entonces cuando me salí y me fui para Bogotá porque mi familia ya se había ido para allá.

32.2. El relato del solicitante no permite ubicar temporalmente los hechos descritos y el formato de declaración en lo que tiene que ver con esta información es ilegible; no obstante, como esta declaración fue la que sirvió de base para la inscripción del solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, tal dificultad se supera al confrontar el formato con la consulta VIVANTO que obra en el expediente administrativo (consec. n.º 2 juzgado, archivo “2-2665108...”), cuya imagen se incorpora a continuación:

RAMIRO MENDOZA REMICIO			
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2455970
NACIMIENTO:	05/02/1953	GENERO:	HOMBRE
FECHA DECLA:	30/08/2013	DEPTO. DECLA:	TOLIMA
DOCUMENTO:	11735097	ID PERSONA:	11514576
FUD/CASO:	NE000131013	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
ETNIA:	INDIGENA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
MUN. DECLA:	ORTEGA		
DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINIESTRO:	10/01/1998	FECHA VALORACIÓN:	27/01/2014
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	TOLIMA	MUN SINIESTRO:	ORTEGA
		TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL

Este medio de prueba, a primera vista, indica que el desplazamiento forzado que motivó el presunto abandono de los predios reclamados ocurrió el 10 de

enero de 1998 sin que se haga alusión a los hechos que se afirma ocurrieron con posterioridad.

32.3. La segunda declaración tuvo lugar el 20 de diciembre de 2016 ante la UAEGRD en la etapa administrativa de este proceso (consec. n.º 13 tribunal, DECLARACIÓN RAMIRO MENDOZA.pdf), en esta oportunidad el solicitante atribuyó su desplazamiento, y en general las afectaciones por el conflicto armado¹², a que:

a. Grupos armados, no precisa cuáles, atemorizaban a la población civil bajo amenazas de reclutamiento de menores, en su caso, cuando sus hijos tenían 12, 13 y 14 años¹³, eran objeto de estas amenazas, aduce el solicitante que "(...) una vez los atajaron y les dijeron que se fueran con ellos, y los devolvieron para la casa, esa vez había habido una masacre en Olaya Herrera, entonces a nosotros nos dio mucho miedo y decidimos mandarlos para Bogotá (sic) (...)" (ibídem, p. 5). Preciso que a raíz de estas amenazas algunos de sus hijos se fueron entre 1995 y 1996, y el resto en 1998 con la progenitora, de modo que el solicitante permaneció solo en la región.

b. Relató que entre 2003 y 2004 tuvo lugar el hecho descrito en el párrafo 32.1, el cual determinó el abandono forzado de los predios que solicita en restitución. Abordó este hecho con mayor detalle describiendo que tres obreros, una mujer y dos hombres que trabajaban para él recogiendo café lo sacaron de uno de sus predios, lo amenazaron con un arma de fuego y le retuvieron ilegalmente, en sus palabras:

(...) llegaron unos hombres a la casa en calidad de obreros, y en esta semana había tenido como diez trabajadores recogiendo café, y en la casa tenía como unos sesenta u ochenta bultos de café, y los trabajadores se vinieron el sábado y quedaron dos muchachos y una muchacha que dijo que les hacía de comer, y me dijeron que si necesitaba una bestia para sacar el café entonces yo tenía una sola bestia y acepté que me prestaran la bestia, pero me dijeron que había que llevar la bestia mía para traer la otra (...), nos fuimos y la señora quedó haciendo el almuerzo y no (sic) fuimos con el muchacho a traer la otra bestia, cuando llegamos por allá a donde estaba la bestia una habitación sola, una rastrojera, y por ahí estaba el caballo y el muchacho lo

¹² El solicitante hizo un relato mucho más amplio, explicando que fue criado en una zona de violencia que comenzó en la década de los sesenta y que menguó en la siguiente década con la llegada del Frente Nacional, "eso fue la guerra entre liberales y conservadores, así duramos hasta el año mil novecientos ochenta y cinco" (consec. n.º 13 tribunal, DECLARACIÓN RAMIRO MENDOZA.pdf, p. 5). Posteriormente, prosiguió el solicitante, se escuchaba de grupos armados en la zona "pero yo no los identificaba, los unos preguntaban por la guerrilla y los otros por el ejército (...)" (ibídem).

¹³ En el proceso de divorcio cuyas copias obran en el expediente electrónico, se observan algunos registros civiles de nacimiento de los hijos de los esposos Mendoza y Chilatra (consec. n.º 25 tribunal, pp. 6-8). Clara Nohelia nació el 26 de abril de 1986, Edwin Andrés el 25 de septiembre de 1988 y Lida Jazmine el 26 de agosto de 1982. En todo caso, esta información también puede contrastarse con la identificación del núcleo familiar expuesta en los antecedentes de este pronunciamiento judicial.

llamó y entonces se entró a una piecita sola, y yo le dije apure que tengo mucho trabajo y los trabajadores estaban en la finca y ese día trabajaban hasta medio día, y yo le dije yo ya me voy, entonces cogí mi bestia y salí y me vine el (sic) salió después con la escopeta detrás de mí y le dije ve para dónde lleva eso, qué va a hacer y me dijo no camine, cuando íbamos más adelantico en una puerta me dijo ahora sí vamos a arreglar lo que anda diciendo de nosotros, y yo le dije qué será entonces me dijo que ahora sí vamos a arreglar porque usted anda diciendo que nosotros andamos en malos pasos y eso ya lo sabe mi comandante, y le toca devolverse para que hable con mi comandante (...)" (ibídem, p. 7).

c. Según el relato que ofreció el solicitante en esta oportunidad, de no acceder a hablar con el "comandante", debía entrevistarse con "la tenienta", quien resultó ser la misma mujer que se había quedado en el fundo de su propiedad cocinando. Da a entender que en el momento que estas personas se disponían a atentar contra su vida "tumbó" a la "tenienta" y se escabulló por un cafetal. En palabras del solicitante, "me raspé y salí todo aporriado (sic), salí a un caño como a quinientos metros y salí y me metí por un monte y salí por allá a donde había una casa de zinc, donde una prima (...)" (ibídem, p. 7). En dicho lugar se resguardó durante tres días y luego se fue para otra finca, también de su propiedad denominada La Planada, ubicada en la vereda Mangales del municipio de Ortega - Tolima.

d. Tras los hechos de violencia relatados por el solicitante explica que recogió la cosecha de café, la vendió y se fue al pueblo donde permaneció por un mes, y agregó: "(...) no volví a las fincas esas eran las fincas EL SOCORRO, EL CAIRO, SANTA MARTA Y EL EDÉN, son las cafeteras, cinco lotes cafeteros. Fue que se me bajó la moral y yo me dije que trabajar así no se podía, porque estaba muy abandonado, de ahí salí para Bogotá eso fue en el año dos mil cuatro o dos mil cinco (2005) a donde está el resto de mi familia, y desde esa fecha vivo en Bogotá y mantengo de entrada por salida en Ortega (...)" (ibídem, p. 7).

e. En cuanto a la frecuencia con la que visita el municipio de Ortega manifestó, "Definitivamente no vivo en Ortega, voy cada ocho o quince días. **Voy a mirar las fincas.** Un señor me dijo hace unos días que le dejara un lote para sembrar un maíz, y me tocó tumbarla, y he dado unos contratos para limpiar los cafés" (resaltado del Tribunal) (ibídem, p. 9).

32.4. La tercera declaración la realizó en el marco del trabajo de recolección de pruebas sociales efectuado por la UAEGRTD el cinco de mayo de 2017 (consec. n.º 2 juzgado, archivo "2-2257065..."), esta vez efectuó una exposición similar a la anterior, pero frente al motivo que tuvieron sus agresores para retenerlo ilegalmente, señaló:

PROFESIONAL SOCIAL: Usted nunca supo la razón, le estaban pidiendo dinero o porque (sic) lo estaban amenazando?

ENTREVISTADO RAMIRO MENDOZA REMICIO: No sé él me dijo que hablara con el comandante.

PROFESIONAL SOCIAL: Usted no alcanzó a hablar con él?

ENTREVISTADO RAMIRO MENDOZA REMICIO: No alcancé a hablar con él no ve que me les escape? (consec. n.º 2 juzgado, archivo "12-225065...", p. 14).

32.5. La cuarta declaración la efectuó en la etapa administrativa de este proceso, exactamente el 13 de octubre de 2020 ante el juzgado de instrucción (consec. n.º 119 tribunal). En lo fundamental, se refirió a los hechos de retención ilegal ya descritos, pero ubicó el desplazamiento de sus familiares hacia el año 2000 y no en 1998. En palabras del solicitante: "se alborotó la gente por ahí del monte (no se pudo trabajar y venían) grupos armados a chantajearlo a uno y por eso a la familia le tocó desplazarse y yo quedé solo trabajando ahí cuando me sacaron de la casa a otro lugar y ahí me les escapé (...)".

32.6. En la precitada declaración adujo que estos hechos no los denunció ante las autoridades bajo el argumento que "(...) a qué va uno a la ley si eso lo archivan que porque va a averiguación". Sobre la retención ilegal ya descrita, sostuvo en esta oportunidad que se dio a modo de extorsión para quitarle dinero, "(...) ellos no se identificaron (... pidieron) que les diera plata (...) unos cuatro o cinco millones (y dicen...) que a la hora o media hora fueron a esperarme otra vez".

33. Como se verá más adelante, los hechos de violencia descritos solo fueron percibidos directamente por el señor Mendoza Remicio y el conocimiento de terceros proviene única y exclusivamente de lo que el solicitante a bien tuvo comentarles. En este punto, conviene recordar que las manifestaciones efectuadas por el solicitante tienen protección legal y constitucional, pues están amparadas en el principio de la buena fe y la presunción de veracidad (art. 5º de la L. 1448/2011), sobre todo por tratarse de supuestos fácticos de difícil demostración.

34. Con todo, corresponde a la oposición y al mismo Estado controvertir las anotadas afirmaciones, y en cualquier caso, estas deben ser confrontadas con los medios de convicción que obran en el expediente.

35. En primer lugar, y en el entendido que fue el señor Mendoza quien percibió directamente los hechos de violencia descritos, la Sala valorará críticamente las declaraciones que realizó en diferentes oportunidades para establecer su consistencia.

35.1. El relato no ofrece claridad frente a la temporalidad en que ocurrieron los dos hechos puntuales y concretos a los que atribuye el abandono forzado, pues

sostiene que su familia se desplazó en 1998 o en el año 2000. Tampoco es claro si la retención ilegal fue concomitante con el desplazamiento del núcleo familiar, si ocurrió meses o años después. En todo caso, la consulta institucional VIVANTO, ya mencionada, indica que la Personera de Ortega – Tolima, interpretó que ambos hechos ocurrieron en enero de 1998.

35.2. Este último aspecto adquiere relevancia, pues tratándose de dos hechos diferenciables en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debió ser inscrito por ambos y no solo por el primero, pues ello incide incluso en la respuesta estatal para definir las medidas de atención y reparación integral a adoptar. En todo caso, en una de sus declaraciones asegura que se abstuvo de denunciar estos hechos cuando efectivamente acaecieron, declarándolos ante la Personería de Ortega con posterioridad a la expedición de la ley de víctimas y previo a la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas administrado por la UAEGRTD.

35.3. El desplazamiento de sus familiares sin duda lo atribuye a un grupo guerrillero, pero los agresores que le retuvieron ilegalmente y pretendían quitarle la vida, no los identifica como actores armados ilegales pertenecientes a grupos guerrilleros o paramilitares, antes bien, se refiere a estas personas como trabajadores que bajo su cargo recogían café en un fundo de su propiedad.

35.4. Su versión varía en cuanto a la forma en que se evadió de sus agresores, pues en la primera declaración aduce que aprovechó un descuido “del que...” lo custodiaba, sin referirse a la mujer que menciona en la segunda declaración. En efecto, no luce desproporcionado exigir al solicitante coincidencia en este particular, sobre todo, por señalar a esta mujer, primero, como comandante de sus custodios, y segundo, como la persona que doblegó para evadirse de su apremiante situación.

35.5. El motivo de la retención ilegal también presenta variaciones, pues en una de sus declaraciones aseguró que sus agresores buscaban “aclarar”, por medios violentos desde luego, los comentarios que presuntamente efectuaba Mendoza Remicio, concretamente, de atribuir a sus captores “andar en malos pasos”; pero en declaración posterior sostuvo que con la retención buscaban extorsionarlo para obtener del solicitante la suma cuatro o cinco millones de pesos.

35.6. El sitio en que se resguardó luego de evadirse de sus agresores también cambió de una declaración a otra. En principio adujo que se instaló por tres días en la casa de un vecino y posteriormente que se resguardó en la casa de una prima. En principio, la Sala estima que sería de fácil recordación si se

trataba o no de la casa de un familiar, siendo esta cercana precisamente del lugar donde se ubicaba la finca.

35.7. Adicionalmente, la Sala aprecia una contradicción frente a lo acontecido luego de resguardarse, sea en la casa de su vecino o de su prima. En una de sus declaraciones aseguró que tras este hecho violento se fue inmediatamente para la ciudad de Bogotá, mientras en declaración posterior, que regresó para recoger la cosecha de café y se instaló un mes en el casco urbano del municipio de Ortega – Tolima.

El conocimiento de los testigos proviene de lo que previamente les contó el solicitante

36. Como prueba de los hechos de violencia narrados, se aporta con la solicitud de restitución el trabajo de recolección de pruebas sociales efectuado el cinco de mayo y el nueve de junio, ambos de 2017 (consec. n.º 2 juzgado, archivo "2-2257065"). Dichas pruebas sociales se concretan en las entrevistas efectuadas a la señora María Gladys Chilatra Hernández (ex cónyuge del solicitante), Eugenio Mendoza Remicio (hermano del solicitante) y Jorge Hernán Prada García (colindante del solicitante), es decir, las personas a las que se refirió el solicitante en sus alegatos finales.

36.1. La señora **María Gladys Chilatra Hernández**, de quien se predicaría a primera vista un conocimiento directo del primer hecho de violencia narrado en la solicitud de restitución, explicó al profesional de la UAEGRD en declaración del cinco de mayo de 2017, lo siguiente en relación con el desplazamiento que tuvo con sus hijos (ibídem, p. 8):

Profesional: Y usted porque (sic) se fue para Bogotá? Porque (sic) decide irse para Bogotá Señora Gladis?

Entrevistado: Pues porque nos iban a quitar los muchachos.

Profesional: Quienes les iba a quitar los muchachos y porque?

Entrevistado: La gente que andaba por ahí.

Profesional: Cual gente Doña Gladis?

Entrevistado: La guerrilla porque de que más gente le estoy hablando.

(...)

Profesional: Y usted en que año se fue para Bogotá?

Entrevistado: En el 2000 mil (sic) eso fue no estoy bien segura si fue en el 2000 o 2001 (...)

Profesional: Ah bueno señora. En qué momento se presenta la separación de usted con el Señor Mendoza Remisio (sic).

Entrevistado: Pues que, yo desde que me vine él quedó allá nosotros no nos hemos separado (...).

36.2. La Sala aprecia que la señora Chilatra tuvo un conocimiento directo en lo que hace a la salida con sus hijos del municipio de Ortega - Tolima, pero no de las presuntas amenazas, pues frente a la pregunta de si ella o sus hijos fueron directamente amenazados, indicó: "Eh, le dijeron a mi esposo, a él fue que le

dijeron entonces él me comentó y no y tenía que sacarlos lo más pronto posible” (ibídem, p. 8); no obstante, no se trató de una salida repentina, pues como indicó el solicitante, sus hijos salieron de la región entre 1995 y 1998.

36.3. No obstante lo anterior, para la citada señora, al parecer, fue precisamente el impedir el reclutamiento lo que poco después motivó el desplazamiento del señor Mendoza, cuestión que el solicitante no adujo en las múltiples versiones que ha rendido:

Profesional: Cuál fue la razón por la cual él se fue, él Don Ramiro?

Entrevistado: Porque también lo amenazaron.

Profesional: Ah a él también lo amenazaron y porque lo amenazaron a él si ya los hijos no estaban allá?

Entrevistado: no sé cuál motivo será, yo no sé (...)

Profesional: Por eso esta vez quién lo amenazó a él que ya se encontraba solo en los predios cierto? Quién lo amenazó y cuál fue la razón?

Entrevistado: esa misma gente porque ya no les gustó que les trajéramos los muchachos

Profesional: Ah no les gustó que ustedes se hubieran traído los hijos.

Entrevistado: Por eso lo amenazaron.

36.4. El señor **Jorge Hernán Prada García** también conoció de la situación del señor Mendoza a partir de lo que este último le comentó. Es así como en declaración rendida ante la UAEGRTD el nueve de junio de 2017 explicó lo siguiente:

PROFESIONAL SOCIAL: y hace cuánto tiempo lo conoce? [al solicitante, se precisa]

TESTIGO: hace aproximadamente unos veinte años, después me enteré de algunos casos extorsivos que a él le estaban sucediendo **porque él me lo comentó** y fue así que yo también le comenté a un amigo que él en su momento era policía (...) y me dijo que sí, que por ahí ellos habían hecho la detención de unos delincuentes que se estaban hurtando algunas cosas y que estaban extorsionando al personal.

PROFESIONAL SOCIAL: y eso en que año fue?

TESTIGO: eso fue hace días, hace por ahí como quince años (...) (resaltado del Tribunal).

36.5. Lo que efectivamente le contó Mendoza, según recuerda el testigo, guarda relación con el segundo hecho victimizante que se analiza:

(...) que había llegado unas personas que lo habían amenazado y que lo habían hecho por allá en una parte lejana de la casa **mientras le saqueaban lo que él tenía allá y después de tener lo que habían robado le dijeron ahora tiene que irse**, piérdase porque no tiene por qué estar por acá y entonces le tocó dejar solo sus pertenencias (resaltado del Tribunal) (consec. n.º 2 juzgado, archivo “2-2257065...”, p. 18).

36.6. Esta declaración amplía las ya numerosas versiones de lo que pudo incidir en el desplazamiento del señor Mendoza, pues indica que el motivo de la retención ilegal presuntamente fue un hurto y no los motivos anteriormente señalados. De esta manera, lo que eventualmente percibió el testigo, es la información que recibió de un agente de policía que le confirmó la “detención

de unos delincuentes” en el sector, “que estaban hurtando algunas cosas”, sin establecer, por ejemplo, si se trataba de los agresores de Mendoza, o si en efecto estas personas pertenecían a un grupo armado ilegal., como pretende hacer ver el solicitante.

36.7. Finalmente, el nueve de junio de 2017 la UAEGRTD recibió la declaración del testigo **Eugenio Mendoza Remicio**, hermano del solicitante, quien comentó:

PROFESIONAL SOCIAL: don Eugenio usted se acuerda o tiene conocimiento por qué su hermano RAMIRO MENDOZA se fue para Bogotá, hace cuánto se fue, qué le pasó?

TESTIGO: como le digo él estaba en la casa de él y yo estoy en la mía. **Pero anteriormente si tuvo un problema ahí yo no me recuerdo. Él se había ido porque había tenido problema con una gente que le había llegado, será que eran los ladrones alguna casa (sic).**

PROFESIONAL SOCIAL: problema con qué gente?

TESTIGO: gente por ahí (...)

Profesional social: y qué fue lo que pasó? Qué le contó él que porque lo habían amenazado?

TESTIGO: no pues que lo habían amenazado (...)

PROFESIONAL SOCIAL: él le contó de pronto si ellos eran delincuentes comunes o cómo se habían identificado?

TESTIGO: no pues ahí si yo no supe, **él no me comentó si se identificaron ni nada, si eran de la guerrilla o Paramilitares, como en ese tiempo operaba tanta gente por ahí y delincuencia común también había mucha (...)**

PROFESIONAL SOCIAL: Pero a él lo extorsionaron, o le dijeron que se fuera?

TESTIGO: sí yo creo que de pronto sí, que yo me dé cuenta, cuando me mandó llamar me dijo que lo habían amenazado que se iba a ir seguro le dijeron que se fuera, seguro lo iban a extorsionar tal vez de pronto porque era gente que andaban por ahí armados (consec. n.º 2 juzgado, archivo “12-2257065...”, p. 20).

36.8. El testigo tampoco tiene certeza de lo que efectivamente aconteció para que Mendoza se representara, como afirma en su solicitud de restitución, abandonar los predios objeto de este proceso, como acaeció con la declaración del señor Prada García, interpreta el hermano del solicitante que el problema que enfrentaba aquel pudo estar vinculado con un hurto, sin que logre esclarecerse a ciencia cierta si ello guarda relación con el conflicto armado.

37. Finalmente, llama la atención del Tribunal que en el señor Ramiro Mendoza Remicio, en otra solicitud de restitución efectuada respecto de otros seis predios ubicados en la zona rural del municipio de Ortega – Tolima, refiriera como hecho victimizante el desplazamiento del núcleo familiar acaecido en 1998, pero no hiciera alusión a la retención ilegal que aquí se analiza, tal y como se aprecia en la Resolución n.º 01655 del 30 de octubre de 2017¹⁴, por medio de la cual, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD negó la

¹⁴ En el acto administrativo se reseñó lo siguiente: “En cuanto a los hechos que ocasionaron su desplazamiento (...) manifestó que su familia abandona la zona para el año 1998, debido al riesgo de reclutamiento forzado del que pudieran ser víctimas sus hijos, además del temor producido por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y el ejército. El solicitante abandona la zona entre los años 1998 a 2005”.

inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente¹⁵ (consec. n.º 13 tribunal, archivo "RI NIEGA PREDIOS.pdf").

Otras declaraciones recaudadas en el proceso no respaldan la versión del solicitante frente a la presencia de actores armados en las veredas Samaria y San Nicolás para la época en que afirma que ocurrieron los hechos victimizantes

38. En la etapa administrativa se escuchó en declaración al señor **Teóbulo Chilatra Álape**, colindante del señor Mendoza en uno de sus predios¹⁶, la cual tuvo lugar el nueve de diciembre de 2016 (consec. n.º 13 tribunal, DECLARACION TEOBULO CHILATRA.pdf.), en lo fundamental relató:

(...) sabe o conoce si el señor RAMIRO MENDOZA, ha sufrido algún desplazamiento o si ha abandonado la zona y por qué motivo? **CONTESTÓ:** No, que sepa yo que él haya sido desplazado no, él nunca se ha ido de la zona, la esposa de él vive en Bogotá, **me parece que ellos son separados pero por problemas del hogar**, los hijos de él viven en Bogotá D.C., **yo me veo con él constantemente, por la mañana, por la tarde, tomamos tinto como vecinos normales, como le digo él nunca se ha ido.** Los hijos de él viven en Bogotá, y él va a verlos de una vez en cuando o eso es lo que él dice porque yo nunca me he ido detrás de él (resaltado del Tribunal).

39. El 13 de octubre de 2020 el señor **Dagoberto Váquiro Moreno** (consec. n.º 116 juzgado), habitante de la región aseguró que conoce al señor Mendoza hace más de quince años, que Mendoza es un habitante de la vereda San Nicolás del municipio de Ortega – Tolima, pero que no ha vivido en la vereda Samaria, donde se ubican los predios Sin Nombre y El Agrado objeto de este proceso.

40. A su modo de ver, el orden público no se vio afectado en la mencionada vereda, pues no vio grupos armados ilegales en la región, no supo de reuniones convocadas por grupos de esta naturaleza y tampoco supo de desplazamientos en la región, concluye el declarante que "el orden público era normal, no pasaba nada".

41. En la misma fecha rindió declaración el testigo **Ángel María Monroy** (consec. n.º 117 juzgado) quien fue alcalde del municipio de Ortega, y frente a la situación de orden público entre el año 2000 y 2003 comentó: "En el

¹⁵ La URT concluyó que los predios solicitados en restitución eran baldíos indebidamente ocupados por el solicitante, de manera que su vinculación con los mismos se afectaba por incurrir en una prohibición para ser tenido como sujeto de reforma agraria, cuestión que antecede a los hechos que presuntamente determinaron su desplazamiento.

¹⁶ Así lo relató el señor Mendoza Remicio en el trabajo de recolección de pruebas sociales: "PROFESIONAL SOCIAL: Permítame, entonces cuénteme quien es don Teódulo Chilatra? (sic) ENTREVISTADO RAMIRO MENDOZA REMICIO: Chilatra es un vecino colindante" (...) (consec. n.º 2 juzgado, archivo "2-2257065...", p. 14).

municipio de Ortega no ha habido situación de orden público, se presentó orden público, pero eso mucho más arriba (...)”, la violencia, explica el declarante, se concentró en “Leticia, Naranjos, que queda a dos horas y media de Ortega”, a su modo de ver:

(...) es casi imposible que una persona haya sido desplazada de ese sector, sobre todo donde reside Luz Dary [en la vereda Samaria, se precisa], porque ese es un caserío. Toda la gente ha estado ahí y la gente que se ha ido es por situación económica, porque sus padres han fallecido (...) Samaria es un caserío grande y casi obligado para subir a la Cordillera en ese tiempo (...).

42. Los testigos no identifican las veredas Samaria y San Nicolás como sitios en los que haya incidido el conflicto armado interno, percepción que se aproxima a lo plasmado en el Documento de Análisis de Contexto presentado por la UAEGRTD.

La información de contexto ubica actores armados ilegales en la zona rural de Ortega – Tolima, pero no propiamente en la vereda Samaria o en San Nicolás

43. Con la solicitud de restitución la UAEGRTD aportó el Documento de Análisis de Contexto n.º RI 01325 (consec. n.º 2 juzgado, archivo “6-2357378...”), construido a partir de notas de prensa local y nacional, así como fuentes institucionales, a partir de las cuales pretende la entidad dar cuenta del escenario en que se suscitaron los hechos de violencia descritos por el solicitante.

44. En efecto, el prenombrado documento permite al Tribunal apreciar que el municipio de Ortega – Tolima fue incidido por la presencia de actores armados ilegales entre 1998 y 2005, periodo de tiempo en que el solicitante expone que acontecieron los hechos que determinaron el abandono de los predios objeto del proceso de restitución, de hecho, la zona rural fue el escenario natural de disputa entre el Frente 21 de las FARC y el Bloque Tolima de las AUC¹⁷.

45. Algunas de las solicitudes de restitución de tierras sobre predios ubicados en el municipio de Ortega, nueve de ellas presentadas por el señor Mendoza Remicio (DAC, pp. 4-7), están asociadas con situaciones de despojo o abandono forzado de tierras motivadas por “amenazas de reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes (...)” (ibídem, p. 3), como ocurre en el presente caso. Según estableció la UAEGRTD a través del DAC (pp. 15 y 16), la

¹⁷ El interés de los grupos armados se dio por la ubicación estratégica del municipio dado que permite el tránsito hacia otros municipios del departamento como Ataco, Natagaima y Coyaima (DAC, p. 10) y las numerosas fuentes hídricas que fue de provecho para la instalación de cultivos ilícitos (DAC, p. 11).

población civil fue objeto de este tipo de amenazas, cuando los habitantes contaban con hijos que se aproximaban a la edad de prestar servicio militar:

Esto significaba para las familias una situación de vulnerabilidad ya que los lleva hacer (sic) objeto de amenaza y presión para que en aquellos casos de contar con más hijos, estos fuesen entregados para hacer parte de las filas de la guerrilla como miembros de las FARC-EP, de resistirse a tales presiones eran amenazados para que abandonaran el territorio (...).

La preocupación de los habitantes de las veredas de la cordillera del municipio de Ortega era que sus hijos fueran enlistados en las filas de las FARC-EP ya que eran recurrentes las amenazas para que los NNA y jóvenes participaran de estos grupos. Todos estos eventos describen una situación difícil para la población civil que, dadas las condiciones del territorio, estaban distantes de la institucionalidad del Estado que ofreciera garantías de seguridad y servicios; lo cual constituyó un escenario propicio para que las FARC-EP ejercieran un rol de control y regulación social.

46. Como se indicó, la población civil se encontró en un escenario de confrontación entre el Frente 21 de las FARC¹⁸ y el Bloque Tolima de las AUC que para el año 2000 ingresó a la región, explica la UAEGRTD "gracias al consentimiento de la fuerza pública" (ibídem, p. 25) con el propósito de disputar el control del territorio históricamente ejercido por el grupo guerrillero.

47. De la lectura del DAC que se viene reseñando la Sala Especializada interpreta que entre el año 2000 y 2005 la zona rural del municipio de Ortega fue asediada por las acciones desplegadas por ambos actores armados¹⁹, en especial en la vereda Leticia o Cerro Leticia, en la parte alta del municipio, donde al parecer se refugiaban las FARC.

48. La información de contexto, en principio, daría para pensar que si bien hubo presencia de actores armados en la zona rural de Ortega, esta no se dio en las veredas Samaria y San Nicolás, donde se ubican los predios solicitados en restitución, o por lo menos no tuvo la incidencia que pretende darse con la solicitud, antes bien, esta conclusión preliminar se refuerza con lo manifestado por el testigo Ángel María Monroy (consec. n.º 117 juzgado) quien en su condición de ex alcalde del municipio de Ortega comentó que las afectaciones al orden público a mediados de la primera década del presente siglo se concentraron en las veredas Leticia y Naranjos "que queda a dos horas y media de Ortega", como se anotó anteriormente.

49. En cualquier caso, la presencia de estos grupos armados ilegales predominantes menguó con la retoma del control territorial por parte del ejército nacional entre 2003 a 2007 aunado al proceso de desmovilización del

¹⁸ Dicho frente guerrillero, junto con los Frentes 17, 25 y 50, hizo parte del Comando Conjunto Central de las FARC (DAC, p. 13).

¹⁹ Sobre todo en las veredas Jardín, Caracolí, Leticia, Alto del Cielo y Vergel para el año 2000 (DAC, p. 30, Calabozo en 2001 (DAC, p. 31), nuevamente Leticia y Alto del Cielo en 2002 (DAC, p. 33), una vez más Leticia en 2003 (DAC, p. 35) y Naranjos en 2005 (DAC, p. 46)

Bloque Tolima de las AUC, en 2005 (ibídem, p. 45), sin desconocer por supuesto, que varios miembros del grupo paramilitar no se desmovilizaron y continuaron con su itinerario criminal en la región.

La salida del núcleo familiar obedeció a conflictos entre los excónyuges

50. El solicitante manifestó que, tras múltiples amenazas de reclutamiento en contra de sus hijos, su núcleo familiar se desplazó forzosamente hacia Bogotá, lo que en principio encuentra sustento en la información de contexto analizada, precisamente, por tratarse de una estrategia que en medio del conflicto armado interno utilizó el Frente 21 de las FARC en la zona rural de Ortega – Tolima.

51. No obstante lo anterior, obran medios de prueba que llevan a concluir que la salida del núcleo familiar no guarda relación con el conflicto armado interno, pues además de la afirmación del testigo Chilatra Álape, según la cual, los esposos Mendoza y Chilatra se separaron no por efecto de un desplazamiento forzado sino “por problemas del hogar” (consec. n.º 13 tribunal), están las declaraciones rendidas por la opositora Maria Luz Dary Ortiz Virgen.

52. Frente a los hechos de violencia narrados por el solicitante, el cuatro de julio de 2017 la citada señora adujo en la etapa administrativa (consec. n.º 2 juzgado, archivo “8-2665147”) “él nunca ha sido desplazado de ese municipio, ni de esa vereda, **lo que pasó fue que él vivía con la esposa y ella se fue y lo abandonó por las agresiones físicas y verbales que le propinaba.** Muchas veces llegó a mí predio a metérseme a las malas, pidiéndome la finca, diciéndome que esa finca era de él” (resaltado del Tribunal).

53. En línea con lo anterior, en el interrogatorio que absolvió ante el juzgado de instrucción el 13 de octubre de 2020 (consec. n.º 118 juzgado) precisó frente al presunto desplazamiento de Mendoza: “(...) en ningún momento este señor ha sido desplazado (...) cuando a uno lo desplazan uno se tiene que ir de la vereda, del municipio, ya, pero el señor en ningún momento sea ido, **la única que se desplazó fue la señora porque él le dio una planera y se fue, y de ahí no supimos más de la familia de él, pero fue porque él le pegó a ella y ella le dio a él**”. Estos hechos, explica la opositora, acaecieron en la vereda San Nicolás.

54. El conflicto familiar, evidente para el testigo y la opositora, no son ajenos al relato efectuado por el mismo solicitante quien en audiencia del 13 de octubre de 2020 sostuvo que su esposa e hijos salieron de la región “lo primero, por la guerrilla porque estaba peligroso (... y) de resto conflictos familiares no habían

muchos”, salvo un altercado con la señora Maria Gladys Chilatra, que a su modo de ver “no fue para tanto”, explica que **“ella me causó una puñalada a la altura del tórax al lado izquierdo** (... que) ella estaba de mal genio, chanceando de pronto”, pero en todo caso, su esposa, reitera, “no se fue por eso” (consec. n.º 119 juzgado).

55. Esta versión alternativa de la salida del núcleo familiar, además de los medios de prueba brevemente reseñados, encuentra amplio soporte probatorio en la demanda de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio que la referida señora Chilatra Hernández instauró en contra del aquí solicitante el tres de noviembre de 1998, es decir, para el año en que supuestamente se desplazaron forzosamente.

56. La demanda quedó radicada bajo el n.º 1998-00305 y la conoció el Juzgado Promiscuo de Familia de Guamo – Tolima (consec, n.º 25 tribunal), y en la exposición fáctica se relata que “(...) El demandante y la demandada (MARIA GLADYS CHILATRA HERNÁNDEZ y RAMIRO MENDOZA REMICIO) **de hecho (sic) desde hace unos 20 meses por el mal trato dado por el señor MENDOZA REMICIO RAMIRO a su esposa hoy mi mandante por lo que ella procedió a salir de su morada chosa u habitación para la ciudad de Santafé de Bogotá (sic)**” (ibídem, p. 13) (resaltado del Tribunal).

57. La causal de divorcio invocada por la demandante fue la prevista en el numeral tercero del art. 154 CC, es decir, “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, y como pretensión principal solicitó al juez de familia la cesación de los efectos civiles del matrimonio dado que los cónyuges **“no pueden vivir por el mal trato dado por el señor RAMIRO MENDOZA REMICIO a la señora MARÍA GLADYS CHILATRA HERNÁNDEZ (...)**” (p. 14) (resaltado del Tribunal).

58. Bien pudo oponerse el solicitante a las pretensiones de la demanda arguyendo, como en esta oportunidad, que la salida de su cónyuge e hijos obedeció a las presuntas amenazas de reclutamiento forzado, por razón del conflicto armado interno, pero no fue así, antes bien, participó en las audiencias de conciliación sin llegar a un acuerdo sobre sus obligaciones alimentarias.

59. Estos medios de prueba tienen incidencia en la versión que se defiende con la solicitud de restitución y en la valoración de los testimonios anteriormente reseñados, por cuanto:

59.1. Demuestra que la salida del núcleo familiar del solicitante ocurrió a comienzos de 1997, entre enero y febrero de ese año, pues para la época en

que se radicó la demanda (tres de noviembre de 1998) ya habían transcurrido 20 meses.

59.2. Tal aseveración al contrastarse con la entrevista efectuada a la señora Chilatra Hernández, según la cual, se fue con sus hijos de la región y no regresó, implica que el presunto desplazamiento no pudo ocurrir en 1998 como se asegura en la solicitud de restitución, ni en los años subsiguientes como señala el solicitante en sus declaraciones.

59.3. Resta mérito a la relación que pretende establecerse entre la salida del núcleo familiar y el conflicto armado interno, pues plantea una razón objetiva (evidentes conflictos familiares) y no manifestada por el solicitante para que su familia se fuera de la región.

Las serias dudas sobre el escenario de victimización deben resolverse en favor del solicitante

60. Este caso presenta los siguientes elementos de difícil demostración: a) que además del conflicto familiar ampliamente demostrado, las presuntas amenazas de reclutamiento forzado fueron determinantes para la salida del núcleo familiar a mediados de los noventa, y b) que la retención ilegal de la que fue víctima el solicitante fue orquestada por miembros de grupos armados ilegales.

61. Frente al primer hecho nombrado podría considerarse que los hijos del solicitante se encontraban en una mejor posición para deponer sobre las amenazas de reclutamiento; no obstante, la Sala encuentra que no fue tal circunstancia la que determinó el presunto abandono de los predios reclamados en restitución, de manera que el medio de prueba sería innecesario, impertinente e inconducente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se quebrantó el vínculo con los predios objeto de este proceso.

62. Por la misma razón, ahondar en la demostración de un hecho que no guarda relación con el abandono aludido por el solicitante podría representar una dilación injustificada del proceso, lo cual redundaría en el desconocimiento de las garantías fundamentales de las partes e intervinientes del mismo.

63. Teniendo en cuenta lo anterior y acudiendo a una interpretación más favorable de los hechos expuestos en la solicitud de restitución, pero sobre todo, acudiendo al principio pro víctima, resolverá las dudas planteadas en el párrafo anterior en favor del solicitante, en consecuencia y dado que la relación de los hechos narrados con el conflicto armado no se desvirtúa con la

oposición ni con los medios de prueba allegados al proceso, se concluirá que el señor Ramiro Mendoza Remicio y su núcleo familiar, para los efectos de este proceso de restitución, son víctimas del conflicto armado interno.

64. En efecto, las amenazas de reclutamiento forzado de menores y la retención por cuenta de actores armados ilegales a miembros de la población civil son actos proscritos por el Derecho Internacional Humanitario y se constituyen en violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos acaecidas en el marco del conflicto armado interno, pero además, como acaecieron en la temporalidad prevista en la ley de víctimas, concurren integralmente los presupuestos establecidos en el art. 3° de la L. 1448/2011.

65. Demostrados los presupuestos prenombrados para tener al señor Ramiro Mendoza Remicio como víctima del conflicto armado, procede la Sala a estudiar los elementos restantes de la titularidad del derecho fundamental a la restitución.

ESTÁ DEMOSTRADA LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON LOS PREDIOS OBJETO DE ESTE PROCESO

66. La relación jurídica con los inmuebles solicitados en restitución se demuestra de la siguiente manera:

66.1. Respecto del predio rural denominado Sin Nombre, con un documento privado de compraventa suscrito entre el solicitante y el señor Leonel Chilatra Hernández el siete de noviembre de 1992 sobre una fracción de terreno no segregada (de un cuarto de hectárea aproximadamente) del predio de mayor extensión denominado Loma Redonda, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 360-9668. La fracción corresponde a los derechos que le corresponden, o pudieran corresponder al vendedor en la sucesión de Andrés Chilatra (q.e.p.d.). (consec. n.º 2 juzgado, archivo "1-1854427...", pp. 4-5). Como dicha venta nunca se formalizó la relación jurídica del solicitante con la porción de terreno es de posesión.

66.2. Frente al predio rural denominado El Agrado se demuestra la relación de propiedad en cabeza del solicitante con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 360-9795 (consec. n.º 32 juzgado, pp. 7-9), pues en la anotación n.º 1 se registró la escritura pública n.º 336 del 25 de agosto de 1986 de la Notaría Única de Ortega – Tolima, por medio de la cual el señor Mendoza compró el fundo a la señora Ana Celia Hernández de Chilatra.

66.3. En cuanto al predio Bilbania, se demuestra igualmente la propiedad en cabeza del solicitante a través del folio de matrícula inmobiliaria n.º 360-8531 (ibídem, pp. 18-21) donde se aprecia el registro de la escritura pública n.º 099 del 23 de septiembre de 1997 contentiva de la venta que la señora Rosaura Bocanegra de Tapiero efectuó al aquí solicitante.

67. Para el señor Mendoza, el vínculo con los predios que solicita en restitución se quebrantó como consecuencia de un abandono forzado, y respecto del predio Sin Nombre, un despojo atribuido a quien presentó oposición, aspectos que pasa a analizar el Tribunal.

EL PRESUNTO ABANDONO FORZADO DE LOS PREDIOS SOLICITADOS

68. Para la Sala Especializada en el presente asunto no concurren los presupuestos enunciados en los fundamentos jurídicos de esta decisión para que se configure el abandono forzado de los predios solicitados en restitución, como pasa a explicarse:

69. En primer lugar, pese a que con apego al principio pro-víctima el Tribunal tiene por acreditados los hechos de violencia ya analizados, no es del todo claro que el señor Ramiro Mendoza Remicio se hubiese desplazado del municipio de Ortega - Tolima, como ha sostenido en este proceso, presupuesto esencial para que se predique el abandono forzado de tierras.

70. Como sostuvo el mismo solicitante, tras la salida de su núcleo familiar a mediados de los noventa (sea por los conflictos familiares o por las amenazas de reclutamiento a sus hijos), permaneció en la región al cuidado de sus predios. Otros medios de prueba, apreciados en conjunto darían para pensar que, de tener por cierto el desplazamiento forzado, tal hecho de violencia fue temporal²⁰, y en todo caso, admite el solicitante que frecuenta la región constantemente, manteniéndose entre Ortega y Bogotá, como adujo en la declaración rendida ante la UAEGRTD (consec. n.º 13 tribunal, p. 7).

71. En segundo lugar y sin desconocer que el abandono forzado de tierras puede ser temporal, como lo indica el inciso segundo del art. 74 de la L. 1448/2011, los efectos protectores de la ley de víctimas se activan siempre y cuando tal abandono conlleve a la desatención de los predios objeto de reclamación, situación que no se predica en el presente asunto, dado que:

²⁰ Se refiere la Sala a la consulta VIVANTO y las declaraciones del testigo Teóbulo Chilatra y de la opositora María Luz Dary Ortiz Virgen. Igualmente al interrogatorio absuelto por el solicitante en el que admitió que se ausentó de la región por seis meses (consec. n.º 119 juzgado).

71.1. Tras la retención ilegal, fue el mismo solicitante quien explicó que contó con los medios para recoger la cosecha de café, venderla e instalarse en el casco urbano del municipio de Ortega – Tolima por un mes. Igualmente, manifestó ante la UAEGRTD “mi hermano quedó a cargo de esas fincas”, y agregó, “**actualmente mi hermano Eugenio Mendoza (...) es quien está a cargo de esas fincas** casi desde esa fecha” (resaltado del tribunal) (consec. n.º 13 tribunal, “DECLARACIÓN RAMÍRO MENDOZA.pdf”, p. 7).

71.2. Frente a la gestión realizada por su hermano Eugenio explicó igualmente en este proceso: “Mi hermano me representa, sembró unas maticas de café, unos plátanos, y de resto vino un programa de la cooperativa CAFISUR, y me dieron unas semillas y se sembraron. Cuando hay la ocasión entonces yo abjo (sic) a orteg (sic) ahí formo los papeles y él me representa” (ibídem).

71.3. En esa misma oportunidad frente a la periodicidad con que frecuenta las fincas relató el solicitante: “Definitivamente yo no vivo en Ortega, voy cada ocho o quince días. **Voy a mirar las fincas.** Un señor me dijo hace unos días que le dejara un lote para sembrar maíz, y me tocó tumbarla, **y he dado unos contratos para limpiar los cafés**” (resaltado del Tribunal) (ibídem, p. 9). Finalmente, adujo que “yo en Bogotá no duro mucho” dado que “últimamente he estado trabajando en la vereda El Mirto” (ibídem, p. 9).

71.4. En el interrogatorio que absolvió ante el juez instructor que tuvo lugar el 13 de octubre de 2020, cuatro años después de la declaración reseñada en los párrafos precedentes, manifestó que actualmente vive entre las veredas San Nicolás y Samaria, es decir, donde se ubican los predios solicitados y que duró un tiempo viviendo en Bogotá (consec. n.º 119 juzgado), con lo cual da a entender que si bien pudo enfrentarse a una salida de la región, la misma fue esporádica, o de otro modo, que los efectos del presunto abandono se superaron.

71.5. Frente a las preguntas efectuadas por la procuradora designada para este proceso en la mencionada diligencia, concretamente respecto del estado en que encontró los predios que reclama en restitución cuando retornó, afirmó que el predio Sin Nombre estaba desocupado y sembró una mejora en compañía, que posteriormente generó desavenencias con la opositora, mientras que en relación los predios Bilbania y El Agrado explicó que se encontraban enmontados.

71.6. El testigo Teóbulo Chilatra Álape en la declaración que rindió ante la UAEGRTD el nueve de diciembre de 2016 (consec. n.º 13 tribunal) indicó que es vecino colindante de Ramiro Mendoza Remicio, aseguró que “**él trabaja ahí en el lote de él**, mi predio se llama LA SELVA catastralmente LOTE

GUAMAL y el de él se llama SANTA MARTHA, como le digo somos vecinos, yo tengo la tierra y él tiene sus mejoritas” (resaltado del Tribunal).

72. En tercer lugar, el estado de abandono en que pueden encontrarse sus bienes obedece a circunstancias ajenas al conflicto armado interno, y concretamente al desplazamiento aludido en la solicitud de restitución, pues en la audiencia del 13 de octubre de 2020 (consec. n. 119 juzgado) enfatizó:

(...) no señora, los predios no los invadieron. **Procuradora:** después que usted llega, retorna de Bogotá a la vereda y los encuentra enrastrados y descuidados, ¿Qué pasa con esos predios? ¿Volvió a abandonar en algún momento o de ahí ya nunca más los volvió a dejar solos? **Solicitante:** pues yo simplemente los estoy mirando, no he podido trabajar porque no he tenido recursos. **Procuradora:** Usted cuántas veces ha abandonado esos predios, que usted se acuerde. **Solicitante:** varias veces me voy a Bogotá, un mes, dos meses por motivos de salud, pero yo estoy viniendo, los dejo por ahí encargados a los vecinos, pero eso los predios, las tierras ahí están, los potreros (...).”

73. Según la opositora, el señor Mendoza Remicio desarrolla una actividad económica precaria en la región. Explicó al juez que adelantó la instrucción lo siguiente: “no, él lo mandan pa’ rriba y pa’ bajo mirando cuatro animalitos que tiene por ahí en la carretera y no más, lo veo que sube y baja de noche y sube de día, así no más, una vez ha llegado aquí pero a atropellarme, no más”.

74. Lo expuesto permite al Tribunal constatar que el presunto abandono responde a serias dificultades económicas y a circunstancias cotidianas como el estado de salud del solicitante, mas no, se reitera, a los hechos de violencia previamente analizados, por tanto, no es titular del derecho fundamental a la restitución de los predios Bilbania y El Agrado, restando verificar si del predio denominado Sin Nombre, se configuran los presupuestos de despojo.

75. Ahora bien, de no ser suficientes los argumentos expuestos y si en gracia de discusión el Tribunal tuviese por acreditado el abandono, según declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRD, el mismo fue respecto de predios distintos a los que son objeto de este proceso de restitución, concretamente, de los denominados El Socorro, El Cairo, Santa Marta y el Edén, como se precisó en el literal “d”, del párrafo 32.3.

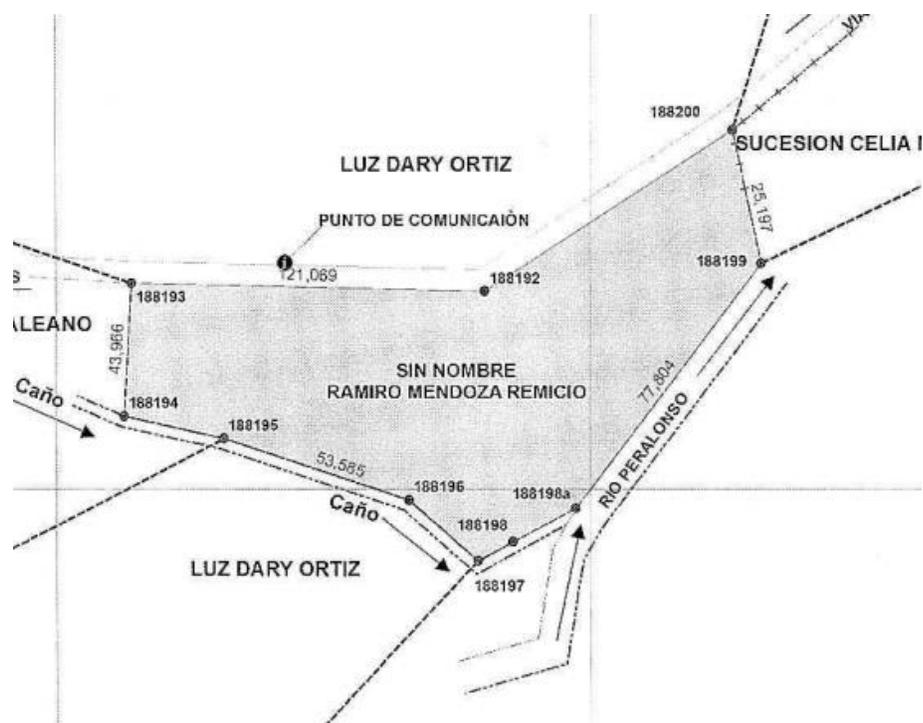
NO SE CONFIGURA EL DESPOJO DEL PREDIO SIN NOMBRE

76. La señora Maria Luz Dary Ortiz Virgen adquirió el predio que denomina Berlín, en el que está inmersa la porción de terreno que el solicitante denomina Sin Nombre, por compra efectuada al señor Rosendo Trujillo Ramírez, la cual se formalizó mediante escritura pública n.º 2473 del 22 de noviembre de 2010, otorgada en la Notaría Única de Ortega – Tolima debidamente inscrita en el folio de matrícula n.º 360-9670 (segregado del predio de mayor extensión

denominado Loma Redonda, folio n.º 360-9668) (consec. n.º 2 juzgado, archivo "8-2665147...", p. 7).

77. Se duele el solicitante que dentro del área adquirida por la señora Ortiz Virgen se encuentra una pequeña fracción que años atrás (1992), como se explicó (párrafo n.º 64.1), había adquirido de su cuñado Leonel Chilatra Hernández, injusticia que a juicio del señor Mendoza Remicio constituye un acto de despojo cuyos efectos deben revertirse a través del proceso de restitución de tierras, postura que no respaldan los medios de prueba que obran en el expediente.

78. En efecto, el predio Sin Nombre está inmerso en el denominado Berlín, de propiedad de la opositora como estableció la UAEGRTD en el Informe Técnico de Georreferenciación, y se explica con la siguiente imagen (consec. n.º 2 juzgado, archivo "4-2355445...", p. 15):



79. Lo propio se constató a través de la visita efectuada por la UAEGRTD durante la etapa judicial de este proceso (consec. n.º 126 juzgado, archivo "RT-JU-09 INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN_198856), donde el área catastral concluye: "La solicitud denominada Sin Nombre cuya área georreferenciada arrojó 0 Ha + 4428m² se encuentra inmersa dentro del Globo Berlín de propiedad Actual de María Luz Dary Ortiz Virgen quien explicó haberlo adquirido hace 10 años".

80. Los derechos disputados entre el solicitante (posesión) y la opositora (propiedad) tienen un origen común, ya que provienen del mismo fundo de

mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 360-9668; no obstante:

80.1. El señor Mendoza adquirió "derechos y acciones" que "le corresponden o pudieran corresponder" al señor Leonel Chilatra Hernández, en la sucesión de Andrés Chilatra Moreno (q.e.p.d.) (consec. n.º 2 juzgado, archivo "1-1854427...", pp. 4-5), negocio jurídico que, se reitera, nunca se formalizó.

80.2. La señora Ortiz Virgen los adquirió la propiedad mediante compraventa efectuada al señor Rosendo Trujillo Ramírez, quien la adquirió por compra efectuada a la señora Maria Argenis Chilatra Hernández en 2008, quien a su vez, se hizo dueña al comprar en 1986 a la copropietaria del fundo Loma Redonda, Ana Celia Hernández de Chilatra (consec. n.º 53 juzgado, p. 7).

81. Por la misma razón y dado que nunca procuró el solicitante formalizar la compra "de derechos y acciones" ya mencionada, no aparece inscrito en los antecedentes registrales ni catastrales del predio de mayor extensión Loma Redonda, ni del segregado Berlín donde está inscrita la opositora (consec. n.º 126 juzgado).

82. Tal controversia, sin lugar a dudas ha generado desavenencias entre el solicitante y la opositora, como dejan ver sus declaraciones. Por ejemplo, el señor Mendoza sostuvo ante la UAEGRTD en el curso de la etapa administrativa de este proceso "Yo no he vendido ninguno, solo el que me quieren quitar que es el lote SIN NOMBRE, ahí está la señora LUZ DARY ORTIZ, que compró un lote ahí cerca y el lío queda en el medio ella me dice que si tengo escritura me devuelve el predio, pero el documento no valía nada" (consec. n.º 13 tribunal, DECLARACIÓN RAMIRO MENDOZA.pdf, p. 9).

83. Frente a este mismo punto, en el interrogatorio que absolvió ante el juzgado de instrucción (consec. n.º 119 juzgado), comentó:

Procuradora: cuando usted se fue a Bogotá y regresó usted ¿Cómo encontró sus tierras, estaban invadidas, estaba ocupado o estaba desocupado ese pedazo de tierra? (...). **Solicitante:** toda la vida ha habido mejora ahí, había una mejora enmontada. **Procuradora:** ¿Pero había alguien que lo estaba explotando? O simplemente usted llegó y ya lo encontró desocupado, o cómo lo encontró. **Solicitante:** (...) estaba desocupada. **Procuradora:** estaba desocupada, y qué pasó en ese momento, usted la encontró desocupada y usted qué hizo, volvió a cultivar ahí, o qué hizo. **Solicitante:** no le digo que puse a un señor que sembrara una mejora en compañía y cuando estaba la mejora, entonces es cuando vino Luz Dary y dijo que eso había entrado en el negocio de ella entonces ese contrato no era conmigo sino con ella (...).

84. Por su parte, la opositora en diligencia del cuatro de julio de 2017, en el curso de la etapa administrativa de este proceso explicó que el señor Mendoza la ha convocado en varias oportunidades ante la Inspección de Policía de

Ortega, ante el Cabildo Indígena de Puerto Samaria y ante la Casa de la Justicia, sin demostrar documentos que acrediten el derecho que reclama (consec. n.º 2 juzgado, archivo "8-2665147..."). En la etapa judicial afirmó que cuando el vendedor le entregó el predio nadie se presentó a hacerle reclamación alguna, y en relación con el derecho pretendido por el señor Mendoza indicó: "yo no creo que eso sea del señor" (consec. n.º 118 juzgado).

85. El Tribunal no desconoce la controversia que enfrenta a las partes, pero concluye que no guarda relación alguna con el conflicto armado interno, pues:

85.1. Como se desprende de la última declaración transcrita en el párrafo 81, luego del presunto desplazamiento, es decir, hacia el año 2005 y una vez superadas las afectaciones que pudo ocasionar el conflicto armado interno, el solicitante pudo ingresar a la fracción de terreno adquirida del señor Leonel Chilatra y sembrar una mejora en compañía, acto de disposición sobre el inmueble.

85.2. La vinculación de la señora María Luz Dary Ortiz Virgen se da unos cinco años después del retorno aludido por el solicitante, pues como se explicó, adquirió la fracción que denomina Berlín a finales del año 2010, de manera que no podría endilgársele un aprovechamiento de la situación de orden público, más aún, cuando no percibió el desplazamiento de una persona que como admiten ambos, conoce hace más de treinta años por ser "compañeros indígenas".

85.3. Es el mismo solicitante quien reconoce que la controversia en mención no se encuentra asociada con un contexto generalizado de violencia, y mucho menos con las razones que le llevaron a ausentarse temporalmente de la región, como se aprecia en el interrogatorio absuelto en la etapa judicial:

Procuradora: es decir que yo entiendo que usted ese predio lo perdió fue porque doña Luz Dary compró una parte y luego tomó su predio también, ¿o cómo fue? Es decir que en la primera ocasión que usted se marchó por amenazas de la guerrilla, ¿Usted en ese momento perdió el predio por ellos, o no lo perdió por ellos? **Solicitante:** no, eso no tiene que ver con eso (...) **Procuradora:** don Ramiro, usted qué espera de la restitución de tierras, qué le contaron, qué desea usted que le ayude digamos el tema de la restitución de tierras. **Solicitante:** pues de la restitución de tierras esperando a ver si sale algún proyecto para trabajar. **Procuradora:** ¿Usted sabe, o sabía que a uno le restituyen cuando uno pierde la finca o el inmueble a causa del conflicto armado interno? (...) **Solicitante:** no, yo no sé nada de eso, ni sé qué será eso (...).

86. Según explicó el solicitante, acudió al proceso de restitución tras ser asesorado por un miembro de una asociación de desplazados de Bogotá, mas no por obrar con la plena consciencia y convicción que en efecto fue víctima de abandono forzado o despojo de los predios que solicita a través de este proceso.

87. La Sala Especializada no desconoce ni resta mérito a la controversia suscitada entre las partes ni a las afectaciones que ello haya podido causar al solicitante; sin embargo, debe precisar que al no apreciarse una vinculación directa ni indirecta con el conflicto armado interno, no es esta justicia transicional civil la llamada a resolverlo, por tanto, corresponde al solicitante y a la opositora exponer la misma ante la justicia ordinaria.

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL Y SENTIDO DE LA DECISIÓN

88. La Sala Especializada concluye que en el presente asunto no concurren los presupuestos establecidos en el art. 75 de la L. 1448/2011 para tener al solicitante como titular del derecho fundamental a la restitución, por tanto, no accederá a las pretensiones principales ni subsidiarias planteadas con la solicitud, y por el contrario, dispondrá su exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en las etapas de este proceso.

89. Por la misma razón no es necesario que el Tribunal se adentre en el estudio de la buena fe exenta de culpa aludida por la señora María Luz Dary Ortiz Virgen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como víctimas del conflicto armado interno al ciudadano **RAMIRO MENDOZA REMICIO** y a su núcleo familiar (identificado en el párrafo n.º 4), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras que presentó el ciudadano **RAMIRO MENDOZA REMICIO** siendo opositora la ciudadana **MARÍA LUZ DARY ORTIZ VIRGEN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** excluir al solicitante del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente,

para lo cual, cuenta con un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente fallo.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUAMO – TOLIMA**, que dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación del presente fallo, cancele las medidas cautelares inscritas en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

4.1. 360-9795 (anotaciones 4, 5, 6, 7 y 8)

4.2. 360-8531 (anotaciones 6, 7, 8, 9 y 10)

4.3. 360-9668 (anotaciones 12, 13, 14, 15 y 16)

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Firmado electrónicamente

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Firmado electrónicamente

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Firmado electrónicamente